



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 876-2015  
LIMA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**SUMILLA:** "El juez de grado al resolver el recurso impugnatorio tiene dos deberes: i) de pronunciarse sobre todos los agravios postulados por el impugnante, y ii) de abstenerse de emitir pronunciamiento sobre agravios no propuestos por el apelante, ni tocar extremos de la sentencia que quedaron consentidos. En el caso de autos, la Sala Superior ha cumplido con resolver los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; por lo que no ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de la instancia y el principio de congruencia".

Lima, treinta de setiembre  
de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número ochocientos setenta y seis – dos mil quince,

en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución: -----

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas trescientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y tres, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, que declara fundada la demanda de Violencia Familiar; e integrándola ordena como medida de protección a favor de la víctima la salida temporal de la agresora del domicilio de la agraviada por el periodo de seis meses. condicionando su retorno previo informe del resultado de su tratamiento psicológico; en los seguidos por el Ministerio Público contra [REDACTED] [REDACTED] en agravio de [REDACTED], sobre Violencia Familiar en su modalidad de Maltrato Psicológico. -----

**II. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Por resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, obrante a fojas treinta y dos del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, referido a la **infracción normativa de carácter procesal de los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 51 inciso**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 876-2015  
LIMA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

2, 122 inciso 3, 355, 356, 364 y 382 del Código Procesal Civil y del artículo 139 incisos 3, 5, 6 y 20 de la Constitución Política del Perú; bajo el argumento que la Sentencia de Vista no se ha fundamentado en la revisión de la apelación formulada por la recurrente, siendo que dicha revisión efectuada por el *Ad quem* no se encuentra bajo el principio de la limitación de la regla "*tantum devolutum quantum appellatum*", recogido en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pues la apelante ha sustentado su pretensión impugnatoria indicando el error de hecho y de derecho en que se habría incurrido, y precisando la naturaleza del agravio, lo que debería constituir el "*tema decidendum*" del Colegiado, dado que el agravio constituye la base objetiva del recurso, es decir, la jurisdicción de los tribunales de apelación se halla limitada por el objeto y alcances del recurso ordinario que abre la instancia, pues la sentencia consentida en todo o en parte no es revisable. En el presente caso el Colegiado solo se limita a listar los agravios cuatro y cinco, finalmente lista el agravio seis, posteriormente no responde a los fundamentos de la apelación, y la absolución de la contraria, y solo señala de manera equivocada, que "constituyen argumentos de defensa" lo cual no es verdad porque los seis agravios denunciados se fundamentan en errores de hecho y de derecho. De esta manera el Colegiado vulnera los derechos constitucionales de la recurrente reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incisos 5 y 6 sobre la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia, incumpliendo su deber procesal de pronunciarse sobre los agravios denunciados y motivar su resolución en correspondencia con los fundamentos de la apelación y la absolución de la contraria por lo tanto la decisión judicial resulta incongruente, vulnerando los derechos constitucionales ya indicados de la recurrente, e incurriendo además en la infracción de los artículos 50 inciso 6 sobre la fundamentación de autos y resoluciones bajo sanción de nulidad, 122 inciso 3 sobre la enumeración de los fundamentos de hecho y de derecho en mérito de lo actuado, 356 segundo párrafo sobre subsanación del vicio o error alegado y 364 sobre el objeto de la apelación. -----

**III. CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Que, del examen de los autos se advierte que a fojas cuarenta y cuatro, la Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 876-2015  
LIMA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

Lima, solicita dar impulso a la demanda de Violencia Familiar – Maltrato Psicológico contra [REDACTED] en agravio de [REDACTED], solicitando como medida de protección el impedimento de acoso y abstención de todo acto de violencia familiar por parte de la demandada en contra de la agraviada, así como terapia psicoterapéutica para ambas partes, por el plazo de seis meses en el centro de salud más cercano a su domicilio. Como fundamentos de hecho sostiene la representante del Ministerio Público que en la declaración de [REDACTED] refiere que viene siendo objeto de maltrato psicológico por parte de su hija [REDACTED], quien le causa disgustos, pues le bota las cosas de la refrigeradora, esconde la fruta y los víveres que compra, le baja la llave general de la casa, y cuando le llama la atención, le responde que no ha pedido venir al mundo. -----

**SEGUNDO.-** Que, admitida a trámite la demanda, [REDACTED] se apersona al proceso y mediante escrito a fojas cien contesta la demanda señalando que lo vertido por su progenitora es falso y que la denuncia interpuesta por su madre ha sido con la ayuda de sus hermanos, quienes desean vender la casa de propiedad de la agraviada a un precio muy bajo por lo que la han convencido. Refiere además que sus hermanos son los que se llevan las cosas de la casa, pues son ludópatas y fueron los que botaron a su cónyuge de la casa. Agrega que es ella quien ayuda a su madre en lo que puede. -----

**TERCERO.-** Que, mediante sentencia de fojas ciento ochenta y tres, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, el Segundo Juzgado Transitorio de Familia Tutelar de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda, y dispone las siguientes medidas de protección, consistentes en: i) La abstención de actos de violencia por parte de la demandada; ii) Evaluación seguida de terapia psicológica individual a la demandada, bajo apercibimiento de multa compulsiva; y iii) Evaluación seguida de una terapia psicológica individual a la agraviada; tras concluir que con el mérito del informe social se evidencia que existe descuido y despreocupación por parte de la demandada respecto de su madre, pues por la forma como vive la demandante quien ocupa un solo ambiente con un baño y vestidor de la totalidad de la casa, y que además los demás ambientes están muy descuidados con falta de orden y limpieza, tanto interior como exteriormente, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 876-2015  
LIMA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

estando a que es la única con la que convive la madre se advierte que ella debería velar por su salud estando a que es una persona de avanzada edad, ello aunado a la pericia psicológica practicada a la agraviada, la que diera como resultado perturbación emocional por maltrato psicológico. -----

**CUARTO.-** Que, apelada que fuera la resolución de primera instancia tanto por la parte agraviada como por la demandada mediante escritos de fojas doscientos treinta y cinco y doscientos cuarenta y nueve, respectivamente; la Sala Superior por sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, confirma la recurrida en los extremos que declara fundada la demanda y dispone las medidas de protección; e integra la medida de protección a favor de la víctima consistente en la salida temporal de la agresora del domicilio de la agraviada por el periodo de seis meses, condicionando su retorno previo informe del resultado de su tratamiento psicológico. El fundamento sustancial de la Sala Superior es el siguiente: i) Las alegaciones formuladas por la demandada en su recurso de apelación solo constituyen argumentos de defensa, y si bien al formular la apelación niega los cargos formulados en su contra, simplemente se tratan de aseveraciones con el afán de contradecir la denuncia por Violencia Familiar; ii) Según el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Violencia Familiar, la pericia psicológica es el medio probatorio idóneo para acreditar la existencia de violencia psicológica y en el caso de autos ésta obra a fojas ciento sesenta y siete donde se indica que la agraviada se encuentra dentro de los parámetros de Violencia Psicológica; y iii) Con los resultados de la Evaluación Psicológica e Informe Social se acredita la responsabilidad de la demandada en los hechos denunciados por la agraviada, y estando a la avanzada edad de la misma y a las circunstancias personales que lo ameritan es lo más conveniente para su integridad física y psicológica ordenar la medida de protección más adecuada a favor de la víctima. -----

**QUINTO.-** Que, la recurrente, como sustento del presente recurso de casación, invoca la vulneración de los siguientes derechos: Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Motivación de las Resoluciones Judiciales, Pluralidad de la Instancia y Principio de Congruencia, consagrados en los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 139 incisos 3, 5, 6 y 20 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, 51, 122 inciso 3, 355, 356, 364 y 382 inciso 2 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 876-2015**  
**LIMA**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

Código Procesal Civil, alegando esencialmente que el *Ad quem* ha incumplido su deber procesal de pronunciarse sobre los agravios denunciados y motivar su resolución en correspondencia a los fundamentos de la apelación. -----

**SEXTO.**- Que, el Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la *Tutela Jurisdiccional Efectiva*, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia (derecho de acción), como la eficacia de lo decidido en la sentencia (derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales), el *debido proceso*, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, bajo sus dos expresiones: la de carácter formal, que comprende el derecho a un juez natural, al procedimiento preestablecido, al derecho de defensa y la motivación de las decisiones judiciales; y la de carácter sustantiva, relacionada a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. -----

**SÉTIMO.**- Que, por otra parte, el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del Derecho y Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. -----

**OCTAVO.**- Que, en cuanto al Derecho a la Recurribilidad de las Sentencias o Pluralidad de Instancias, éste se encuentra consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y nace a partir de una doble realidad: por un lado, la comprobación de la falibilidad humana, que en el ámbito judicial recae en la persona del juzgador, y por el otro, el hecho, consustancial a la pretensión de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 876-2015**  
**LIMA**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

las partes de no aceptar la resolución que sea desfavorable a sus propios intereses<sup>1</sup>. En ese sentido, la pluralidad de instancia es un derecho de orden constitucional que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo de ley. -----

**NOVENO.-** Que, finalmente, el Principio de Congruencia Garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. En este sentido, se dice que el principio de congruencia en segunda instancia, consiste en la obligación que se impone a los jueces de alzada de circunscribirse a los agravios denunciados por el apelante. Ello es así, porque el sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo, según el cual el Juez Superior solo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (*nemo iudex sine actore*) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (*tantum devolutum quantum appellatum*), de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasado a ser autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto, en nuestro sistema procesal la actividad recursiva tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*" sobre el que reposa el Principio de Congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso, sin más facultades de revisión que aquéllas que han sido objeto del recurso; por lo que no puede entrar en el examen de extremos que no han sido cuestionados porque éstos han quedado ejecutoriados, salvo que el vicio sea de tal trascendencia que vulnere derechos fundamentales y que no haya sido advertido por el recurrente. En tal sentido, el juez de grado al resolver la impugnación tiene dos deberes: **i)** De pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios postulados por el impugnante; y **ii)** De abstenerse de emitir

<sup>1</sup> SOLÉ RIERA, Jaume: "El recurso de apelación", en Revista Peruana de Derecho Procesal, Lima, Tomo II, marzo de 1998, p. 573.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 876-2015  
LIMA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

pronunciamiento sobre agravios no propuestos por el apelante, ni tocar extremos de la sentencia que quedaron consentidos. -----

**DÉCIMO.-** Que, a la luz de lo expuesto es evidente que la Sentencia de Vista no ha vulnerado los derechos alegados, pues se ha ceñido a resolver los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fojas doscientos cuarenta y nueve, específicamente los relacionados a la existencia de Violencia Psicológica por parte de la demandada [REDACTED] en agravio de su madre [REDACTED]. En efecto, tal como se advierte del escrito de apelación de fojas doscientos cuarenta y nueve, la demandada esgrimió como agravios de su apelación los siguientes: i) Que, el Juez no ha examinado los medios probatorios ofrecidos por su parte, que fueron admitidos y actuados en la Audiencia Única de fojas ciento cuarenta y cuatro, y que no corresponden a temas patrimoniales sobre derechos hereditarios; y ii) Que, la sentencia apelada incurre en deficiente motivación al inferir la existencia de violencia familiar sin especificar los hechos comprobatorios que la sustenta; y en tal sentido, la sentencia de vista procedió a pronunciarse en torno a estos agravios en sus fundamentos 9 y 10, llegando a la conclusión que lo alegado por la apelante eran simples aseveraciones con el afán de contradecir la denuncia y que según las pericias psicológicas practicadas a ambas partes se acredita que la agraviada se encuentra dentro de los parámetros de Violencia Familiar mientras que la demandada tiene rasgos egocéntricos y falta de responsabilidad en asumir sus problemas, características en las que radica su accionar, y en ese sentido, los resultados de las Evaluaciones Psicológicas e Informe Social acreditan la responsabilidad de la demandada en los hechos denunciados, siendo que la recurrente no ha presentado medios probatorios que desvirtúen los actos de violencia. En consecuencia, la sentencia de vista no adolece de *incongruencia omisiva de carácter recursiva*, pues los argumentos expuestos por el Colegiado Superior cumplen con dar respuesta a los agravios expuestos por la parte demandada, en atención a la regla de derecho: *tantum appellatum quantum devolutum*, por lo que, la causal de infracción procesal denunciada deviene en ***infundada***.-----

**IV. DECISIÓN:** -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 876-2015  
LIMA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas trescientos sesenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra [REDACTED] en agravio de [REDACTED], sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

Aac/Gct/Cbs

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO**  
Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

10'3 JUN 2016